



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 A CORUÑA

SENTENCIA: 00246/2019

ORDINARIO 399/2019-V

DEMANDANTE:
PROCURADORA:
DEMANDADO: BANCO CETELEM, S.A.U.
PROCURADORA:

S E N T E N C I A

A Coruña, 5 de diciembre de 2019.

Vistos por _____, Magistrado-Juez con destino en el Juzgado de Primera Instancia n° Cinco de A Coruña, los autos de juicio ordinario, tramitados en este juzgado con el número 399/2019-V

promovidos por el procurador/a _____ que actúa en nombre y representación de _____ y con la asistencia letrada de Azucena Natalia Rodriguez Picallo contra Banco Cetelem, S.A.U., representada por el procurador/a _____ y con asistencia letrada de _____ dicta la siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se formuló demanda conforme a las prescripciones legales, contra la demandada que se expresa en el encabezamiento de esta resolución, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, en la que, alegados los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron oportunos, se solicitó que, previos los trámites legales, se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, personándose la

procuradora en representación de Banco Cetelem, S.A., y contesta a la demanda solicitando se dicte sentencia en la que se rechacen las pretensiones contenidas en aquella, absolviendo libremente de las mismas a los demandados.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa, ésta se celebró el día señalado al efecto, concurriendo ambas partes, alegando lo que a su derecho conviene y proponiendo los medios de prueba de que intentan valerse, quedando los autos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interesa con carácter principal la nulidad por usura de los siguientes contratos:

1º.- El contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito Flexipago suscrito entre D. y Banco Celetem S.A.U. con el número el día 9 de octubre de 2013.

2º.- El contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago suscrito entre las partes con el número el día 21 de marzo de 2016, así como el contrato de seguro en caso de haberse celebrado.

Se solicita, asimismo, que se condene a la demandada a restituir al actor las siguientes sumas, concretadas en la Audiencia Previa: en primer contrato, que está amortizado, la diferencia es de 2.296,73 euros, en el segundo contrato, se activó la tarjeta y se reclaman intereses por importe de 238,68 euros.

De forma subsidiaria se solicita la declaración de nulidad pro abusiva -por no superar el control de transparencia ni el control de inclusión- de las cláusulas de intereses remuneratorios de ambos contratos, con igual condena de restitución de las anteriores cantidades.

En todo caso, se solicita la condena en costas a la parte demandada.



La parte demandada se opone a la demanda. Se dice que en cada uno de los contratos existe una cláusula en la que el prestatario reconoce haber recibido información personalizada y asesoramiento exclusivo sobre las características esenciales de la oferta de crédito.



Se reconoce haber suscrito ambos contratos controvertidos. El primero, para financiar un tratamiento dental (con un TAE del 20,14% y el segundo una tarjeta de crédito sistema flexipago (con TAE del 23,14%). En cuanto al primer préstamo se indica que ha sido satisfecho. Se alega que los tipos de interés no son usuarios, porque no son tipos de interés similares a los aplicados por las entidades de crédito para este tipo de operaciones, cumpliendo el parámetro jurisprudencial del "interés normal del dinero", que no es lo mismo que "interés legal del dinero".

Por lo que respecta a la petición subsidiaria, se indica que sobre una cláusula que define el precio del contrato no puede entrar a valorarse el control de abusividad de la misma. No obstante, se indica que las cláusulas son claras y transparentes. Se solicita la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la acción principalmente ejercitada, siguiendo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 31 de octubre de 2019, el Alto Tribunal en los últimos años ha declarado la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1908 o de Represión de la Usura, también llamada Ley Azcárate, de modo que cuando el interés o contraprestación pactada en un préstamo es contrario al artículo 1 de la mencionada Ley, el contrato es nulo.

Es decir, hay que partir forzosamente de la distinción entre intereses ordinarios o remuneratorios y los intereses moratorios. Los primeros responden a la productividad del dinero como retribución por un préstamo y nacen del propio contrato, mientras los segundos son una sanción o pena cuya finalidad es indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación pecuniaria. Los intereses remuneratorios, a diferencia de los moratorios, en principio no se pueden someter al control judicial de abusividad si han sido redactados de manera clara y transparente dado que forman parte del precio, es decir, pertenecen a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y servicios (STS 18 junio 2012 y 9 mayo 2013). Pero a ellos les es de aplicación la Ley de Represión de la Usura de 23 julio 1908. Esta Ley controla el contenido del contrato, sobre la base de la idea de lesión o de perjuicio económico

injustificado, como la validez estructural del consentimiento prestado. Y prevé una única sanción posible: la nulidad del contrato de préstamo que alcanzo o comunica sus efectos a las garantías accesorias y a los negocios que traigan causa del mismo, con la correspondiente obligación restitutoria (arts. 1 y 3).

Conviene precisar en primer lugar que, con independencia de la génesis de la concertación del contrato, y de que la amortización de las disposiciones por medio de la tarjeta permita fórmulas que no impliquen el cobro de intereses remuneratorios, es lo cierto que si se opta por un pago aplazado se prevé el cobro de intereses remuneratorios, por lo que el contrato está sujeto a la Ley de Represión de la Usura.

Así pues, su artículo 1 establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". La sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Debemos recordar, en primer lugar, el valor jurisprudencial de la doctrina que sienta la citada sentencia del Tribunal Supremo, de cuya aplicación parte la sentencia apelada, tal como ya hemos señalado en nuestras sentencias de 18 y 25 de enero y 8 de febrero de 2018, pese a que se trate de una única sentencia, en la medida la misma es dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, y el hecho de que se sienta un nuevo criterio al respecto, apartándose de la línea jurisprudencial hasta entonces mantenida no es obstáculo para el acatamiento del nuevo criterio, entre otras razones porque la propia jurisprudencia no es inmutable, y evoluciona, en la medida en que como señala el art. 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse teniendo en cuenta la realidad social del momento en el que han de ser aplicadas, y de hecho en la propia resolución se razona que "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley ".

Por otra parte, añadimos, como señala la mencionada sentencia de esta Sala de 8 de febrero de 2018, "no puede desconocerse el valor jurisprudencial que tiene una sola sentencia de Pleno del TS, sino viene contradicha por otra posterior. En este sentido se pronuncia la sentencia del TS de 9 de mayo de 2011 que cita la apelada, que ya viene a definir lo siguiente: En todo caso, una sola Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (sea o no del Pleno de dicha Sala) puede tener valor vinculante como doctrina jurisprudencial para el propio Tribunal y para los demás tribunales civiles, como sucede cuando con la motivación adecuada se cambia la jurisprudencia anterior (por muy reiterada que sea ésta) y fija la nueva doctrina. Así, lo ha dicho esta Sala en STS de 18 de mayo de 2009, rec. Núm. 1731/2004 , ... pero es que a efectos de justificar el interés casacional (artículo 477 3º Ley de Enjuiciamiento Civil), los criterios de admisión contenidos en Acuerdo del TS de 27 de enero de 2017 expresamente señalan que: Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión, de ahí que lógicamente se base la recurrida en la sentencia del Pleno no contradicha por ninguna resolución posterior, lo que obliga a rechazar su alegato" .

Tenemos que tener en cuenta que estamos no ante un contrato anulable, sino ante una nulidad radical, como siempre defendió la doctrina civilista más reputada y las decisiones del Tribunal Supremo desde la sentencia de 9 de enero de 1933 , confirmada por otras posteriores como la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1987 al señalar que la nulidad de los contratos a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley de 1908, es la radical, por lo que a diferencia de lo que acontece con la anulabilidad y puesto que en la indicada norma no se señala otros efectos (artículo 6.3 del Código Civil), no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes.

CUARTO.- Hemos de partir de los contratos suscritos por las partes:

1º.- El contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito Flexipago suscrito entre D.

y Banco Celetem S.A.U. con el número
de octubre de 2013.

el día 9

En este contrato se pactó un TAE del 24,14% (documento número 1).

2º.- El contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago suscrito entre las partes con el número el día 21 de marzo de 2016, así como el contrato de seguro en caso de haberse celebrado. El TAE en este contrato era del 5,78% para los bienes financiados, mientras que en la línea de crédito ofrecida junto con la tarjeta el tipo de interés pactado es del 23,14%.

Hemos de partir de que nos encontramos ante una operación de crédito, celebrado con un consumidor (hecho que no se discute) y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, en este sentido el art. 1 de la Ley de Represión de Usura declara usurario y, por tanto, nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; se trata, por tanto, de un supuesto de usura que, como explica la importantísima STS de 25-11-2.015, requiere de la concurrencia de dos circunstancias, por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso.

El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. En el presente caso, se pacta en el reverso del contrato de la tarjeta de crédito con sistema flexipago un 23,14%, mientras que en primer préstamo el interés pactado es del 24,14%

No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a



diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).



Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2.002, de 20 de diciembre de 2.001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2.002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada (SAP Asturias de fecha 3-5-18).

Se exige también, en la importante STS 25-11-15 que se trate de un interés «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (v.gr. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

Por lo tanto para determinar si un préstamo es o no usurario, habrá que valorar dos cosas:

- si el interés es notablemente superior al normal del dinero.

-si resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La demandada alega, como señalábamos, que los intereses remuneratorios se encuentra dentro de la horquilla de los tipos de interés establecidos para este tipo de contratos según se recoge en el la página 11 de su contestación, en la que se presenta la media de TAE para las operaciones de crédito revolving.

Si analizamos la Tabla de tipos de interés tanto activo como pasivo de las entidades de crédito para el año 2013, resulta que el TAE medio para los créditos al consumo y para otros fines en ningún caso supera el tipo del 11%, por lo que el TAE pactado en el préstamo al consumo y en la tarjeta flexipago es, a todas luces usurario. En el mismo sentido se ha pronunciado la STS de 25 de noviembre de 2015, la SAP de Pontevedra de fecha 27 de octubre de 2016 y la SAP León de fecha 30-7-2018

En consecuencia, los intereses remuneratorios analizados (del 23,14% y 24,14%) son desproporcionado respecto a los créditos al consumo del mismo periodo (que rondan el 11%) sin que el demandado haya aportado la más mínima justificación del motivo de la imposición de un interés tan elevado, disponiendo su art. 3 Ley 23 de julio de 1908, que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Por tanto, se estima la demanda, anulando los contratos por usurarios y condenando a la parte demandada a la devolución de la 2.296,73 euros por el contrato de préstamo y la suma de 391,68 euros, por el uso de la tarjeta.

Al haberse anulado todo el contrato, no nos vamos a pronunciar sobre las demás cláusulas discutidas por la parte actora (seguro, comisión por exceso de límite y comisiones por cuota impagada), puesto que es aplicable el mencionado artículo 3 de la Ley de 23 de junio de 1908.

QUINTO.- Al haberse estimado la demanda procede la imposición de las costas a la parte demandada, por aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se estima la demanda presentada por la Procuradora Dña. , en nombre y representación de D.



frente a BANCO CELETEM S.A.U.,
representado procesalmente por la Procuradora Dña.

Se declara la nulidad por usura de los siguientes
contratos:

1º.- El contrato de préstamo mercantil con tarjeta de
crédito Flexipago suscrito entre D.
y Banco Celetem S.A.U. con el número el día 9
de octubre de 2013.

2º.- El contrato de préstamo mercantil con tarjeta de
crédito sistema flexipago suscrito entre las partes con el
número el día 21 de marzo de 2016.

Se condena a la demandada a restituir al actor la suma de
2688,41 euros (2296,73 euros por el primer contrato y la suma
de 391,68 euros por el segundo) más los intereses legales de
dichas cantidades.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber
que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su
caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo
de los veinte días siguientes a que se notifique esta
resolución y será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial
de A Coruña.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

